

REF. EJECUTIVO RAD. 2010-00081-00

DTE. PASCUAL MUÑOZ BERNAL DDO. JOSÉ ALBERTO ALDANA

Se encuentra el presente proceso al Despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se le haga entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso, puesto que lo exigido por el juzgado en auto anterior, le es muy complicado de cumplir ya que en el mismo se encuentran las anotaciones de los títulos pagados y con esta exigencia se hace más gravoso para él presentar la liquidación exigida.

De igual forma manifiesta que no entiende, el hecho de que debe realizar abonos a costas, intereses y capital. En estas condiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

Lo primero que se le hace saber al apoderado, que el proceso se encuentra escaneado o digitalizado, y que se encuentra en ON DRIVE, para que le sea compartido, en el momento que lo requiera para efectos de que pueda verificar la totalidad de los dineros que por concepto de embargo de salario al demandado, le han sido entregados en su calidad de apoderado del demandante.

Ahora bien, el despacho le recuerda que cada vez que se le han pagado dineros producto de títulos judiciales, se le han hecho entrega de los formatos DJ04 Banco Agrario, en los cuales se encuentran relacionados los mismos por numero fecha y valor unitario y total. Supone el despacho que en su condición de apoderado judicial del demandante, debe llevar un control de los dineros que le entrega este despacho judicial, por cuenta de este proceso.

En cuanto a la manifestación de la gravedad de solicitarle una liquidación adicional del crédito, actualizada a la fecha, aplicando los respectivos descuentos por concepto de embargo, y cancelados a su cliente, el despacho considera que siendo un proceso de tanta antigüedad, iniciado en el año 2010, seria mas gravoso para el despacho y MAS AUN para el demandado, seguir cancelando dineros por concepto de embargo, sin tener certeza del saldo que el mismo adeuda, una vez realizados y aplicados los descuentos. Si bien es cierto el mismo adquirió una deuda, la que se está ejecutando, debe el aparato judicial velar por aplicar los principios del debido proceso, y equidad.

El articulo446 del C. G. del Proceso, determina que las partes deberán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de igual forma se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos por la ley, para lo cual se tomara como base la liquidación que esté en firme.

Cuando lo embargado es dinero el Juez ordenara su entrega, cada vez que cobre ejecutoria el auto que aprueba cada liquidación del crédito y las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado. Y en cuanto a la aplicación de los descuentos (pagos) a la deuda, que se deben abonar al realizar la liquidación del crédito, estese el abogado a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7edb4e19a9528edaf86b210749df9ed252b3b31638ee5a0058b78bd123e30b**Documento generado en 28/07/2022 12:44:04 PM



PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO

RADICACIÓN: 2011-00452-00

DEUDORA: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. ACREEDORES: LUIS ALBERTO RAMOS DÍAZ Y OTRO

Ingresa el diligenciamiento al Despacho, para resolver respecto de la solicitud que antecede presentada por el apoderado ejecutante.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez se agota cada etapa dentro de un trámite específico, el Fallador tiene el deber de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, si dentro del trámite del proceso se advierte la configuración de una irregularidad o una posible nulidad futura, el error debe resolverse, todo con el propósito de garantizar que las actuaciones se acomoden a las normas de carácter ritual que son de público y obligatorio cumplimiento, así como velar dentro del proceso por la protección de los derechos inmersos dentro del litigio, que pudieran vulnerarse o menoscabarse por una interpretación o aplicación errónea de la legislación, o de las actuaciones dentro del procedimiento.

Aterrizando al caso que nos ocupa, concluye el Juzgado que dentro del presente trámite es menester la aplicación de la norma en cita, por cuanto el Juzgado ya había decretado la medida reiterada en auto del 14 de junio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá ejercer control de legalidad a las diligencias, apartándose de los efectos procesales del auto del catorce de junio de dos mil veintidós.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad de las diligencias, y en consecuencia apartarse de los efectos procesales de la providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo brevemente expuesto.

.

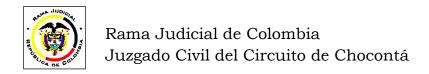
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b1fb2f26e3e91bd904a0ac2cc9962a78473670bdbded84dbee9de23948ebc2

Documento generado en 28/07/2022 12:31:36 PM



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 2017-00122

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OMAR RODRÍGUEZ PRECIADO

Ingresa el proceso con el fin de resolver la solicitud de señalar nueva fecha de remate de los inmuebles identificados con el F.M.I. No. 176-2621 y 176-4358 de la O.R.I.P de Zipaquirá, a lo cual se procederá.

En atención al *petitum* que antecede y por ser procedente, el Juzgado, siguiendo el rigorismo del artículo 448 del Código General del Proceso, en consonancia con lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632, así como en la Circular DESAJBOC-82, dispone:

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el **MARTES 20 DE SEPTIEMBRE A LA HORA DE LAS 9:30 A.M** para llevar a cabo la subasta virtual de los inmuebles identificados con el F.M.I. No. 176-2621 y 176-4358 de la O.R.I.P de Zipaquirá. Legalmente embargados, secuestrados y avaluados.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó aprobado del bien, previa consignación para hacer postura equivalente al 40% del mentado avalúo, la cual deberá efectuarse ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a órdenes del Juzgado conforme al artículo 451 *Ibídem*, cuenta judicial que podrá ser consultada en la Secretaría de esta Sede Judicial, a través de los canales establecidos para la prestación del servicio.

SEGUNDO. ORDENAR al extremo interesado, para que realice las respuestas de rigor, en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, de conformidad con el artículo 450 *Ibídem*, incluyendo la información que aquí se establece, sobre la forma y/o trámite de la diligencia.

Para efectos de llevar a cabo el remate virtual, antes programado, deberán tomarse en consideración las siguientes instrucciones:

1. Con antelación preferiblemente no menor a tres (3) días, respecto de la fecha de realización de la diligencia, la publicación deberá

- En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del enlace, que será publicado en la página <u>www.ramajudicial.gov.co</u> en el micrositio del Despacho – REMATES 2022.
- 3. A fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 Ibídem, se insta a los interesados a participar en la subasta, presentando sus ofertas y siguiendo paso a paso, las directrices contenidas en el protocolo, que se encuentra publicado en el miscrositio del Despacho.
- 4. Las ofertas deberán remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico <u>jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y de acuerdo a los preceptos de los artículos 451 y 452 *Ibídem*, debidamente encriptadas a efectos de cumplir con la reserva señalada en las normas indicadas.
- 5. Quien se encuentre interesado en participar en la diligencia, podrá de un lado, consultar las piezas procesales pertinentes, que encontrará en el micrositio del Juzgado –REMATES, o en su defecto, asistir a la Sede Judicial, con antelación a la fecha de remate, para la revisión física de la porción del expediente que se encuentra de tal manera, sin necesidad de asignación de cita, de lunes a viernes, durante la jornada laboral establecida legalmente.
- 6. Los interesados en participar de la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al enlace respectivo, al momento de la realización de la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.
- 7. Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de subasta, expedido con un (1) mes de anterioridad a la fecha prevista para la diligencia de remate.

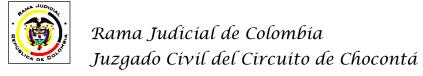
Por secretaría se efectuará el agendamiento de la diligencia aquí programada en la Agenda Virtual del Despacho y las demás actuaciones para el cumplimiento de las instrucciones que anteceden.

Firmado Por: Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba8536fe8593c9339f324f249d6413ce144637a6f8ff51ab3fe3401088f8d8b6

Documento generado en 28/07/2022 12:24:42 PM



PROCESO: PERTENENCIA CIVIL

RADICACIÓN: 2017-00285-01

DEMANDANTE: CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO

DEMANDADO: H.I. ARCENIO CAMELO CAMELO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de su arribo proveniente de la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que mediante providencia del 6 de junio de 2022 **confirmó** el auto de 22 de junio de 2021, proferido por este Juzgado Civil del Circuito, por lo que se dispondrá su obedecimiento, en los términos del artículo 329 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia en la providencia de 6 de junio de 2022, a través de la cual **confirmó** el auto del 22 de junio de 2021.
- 2. Por Secretaría **oficiar** nuevamente al Juzgado Diecisiete de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2021, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS Juez

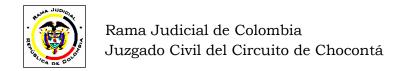
Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896e2b4dacb248824b2730ca0df8860dde50d327e52388763d80583d59e95ee0

Documento generado en 28/07/2022 12:49:59 PM



PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN: 2019-00057-00

DEMANDANTE: JULIO HERNANDO RODRIGUEZ ORJUELA Y OTROS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el proceso al Despacho, conforme a orden dictada en audiencia precedente, por lo que se dispone señalar nueva fecha para la continuación de la diligencia de inspección judicial suspendida, otorgando un término razonable para que el interesado cumpla con la carga impuesta en la señalada vista pública.

Así pues, se fijará nueva fecha y hora para continuar la diligencia de inspección judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. SEÑALAR el día **JUEVES 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:30AM** para adelantar diligencia de inspección judicial, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del auto de 7 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2dba402da9f2ce23d383da4a8c1eca39065bb3c7906214bf7534dc538612b6**Documento generado en 28/07/2022 03:31:39 PM



REF. EXPROPIACIÓN RAD. 2021-0007-00

DTE. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DDO. EDGAR JOSÉ ÁVILA ALDANA Y OTROS

Ingresa al despacho el presente proceso para efectos de resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la comisión para la diligencia de entrega de la franja expropiada se trata. El despacho al constatar que se encuentra consignada la suma ordenada en el numeral tercero de la SENTENCIA, accedera a la solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR la entrega definitiva de la franja de terreno expropiada que hace parte del LOTE SANTA ELENA, ubicado en la VEREDA LLANOS DEL MUNICIPIO DE TIBIRITA e identificado con el número de matrícula inmobiliaria **154-12625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Chocontá.

SEGUNDO: **SE COMISIONA** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTA**, para efectos de la diligencia de entrega ordenada en el punto primero de esa providencia, concediéndosele las facultades del artículo 40 del C. G. del Proceso. Por secretaria Librase Despacho Comisorio, compartiéndosele el expediente ON DRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS Juez

Firmado Por: Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff074dbe538a8d4a30a2898ab95259bf804e44c6e46ed4f8a78985060ce9fd92**Documento generado en 28/07/2022 12:46:42 PM



PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO

RADICACIÓN: 2021-00024-00 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GRACILIANO HERRERA VALERO Y OTRO

- De la liquidación del crédito

Ingresa el proceso al Despacho, con liquidación de crédito allegada por la parte demandante (Rótulo 0032-0035). De la anterior liquidación de crédito se corrió traslado a la parte ejecutada (Rótulo 0036) vencido el mismo en silencio.

Por ende, corresponde al Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, decidir sobre la liquidación de crédito, y aterrizando en la misma, se observa que los valores de la liquidación no corresponden con las cantidades derivadas del mandamiento de pago del 5 de abril de 2021.

Por ello, el Despacho rehízo la liquidación de crédito y la actualizó a 14 de junio de 2022, la cual hace parte integral de la presente providencia y cuyo resumen se muestra a continuación:

NÚMERO TÍTULO	CAPITAL	INTERESES MORA	TOTAL
5450083722	\$ 3.789.432,00	\$ 1.170.416,00	\$4.959.848,00
5450084802	\$ 147.425.798,00	\$ 45.534.406,00	\$192.960.204,00
5450084512	\$ 100.000.000,00	\$ 30.886.321,00	\$130.886.321,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: REHACER la liquidación de crédito por la suma de **\$328.806.373,00** a 14 de junio de 2022 conforme la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por: Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac1597c9645a0d85293970f536db2979c88956089cabf6dbf375306c5835c720

Documento generado en 28/07/2022 12:28:40 PM

	PAGARÉ No. 5450083722								
				CÍON DE CR					
		CAPITAL Numeral primero Mandamiento de Pago							
DESDE	HASTA	TASA EFECTIVA ANUAL	T.E. ANUAL MORA	INT. MORA DIARIO	CAPITAL	DIAS			
1-feb-21	28-feb-21	18,04%	27,06%	0,066%	\$ 3.789.432,00	6			
1-mar-21	31-mar-21	18,04%	27,06%	0,066%	\$ 3.789.432,00	31			
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 3.789.432,00	30			
1-may-21	31-may-21	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 3.789.432,00	31			
1-jun-21	30-jun-21	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 3.789.432,00	30			
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	0,063%	\$ 3.789.432,00	31			
1-ago-21	31-ago-21	17,18%	25,77%	0,063%	\$ 3.789.432,00	31			
1-sep-21	30-sep-21	17,18%	25,77%	0,063%	\$ 3.789.432,00	30			
1-oct-20	31-oct-20		25,62%	0,063%	\$ 3.789.432,00	31			
1-nov-21	30-nov-21	17,08%	25,62%	0,063%	\$ 3.789.432,00	30			
1-dic-21	31-dic-21	17,08%	25,62%	0,063%	\$ 3.789.432,00	31			
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	0,064%	\$ 3.789.432,00	31			
1-feb-22	28-feb-22	17,66%	26,49%	0,064%	\$ 3.789.432,00	28			
1-mar-22	31-mar-21	18,47%	27,71%	0,067%	\$ 3.789.432,00	31			
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,069%	\$ 3.789.432,00	30			
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,071%	\$ 3.789.432,00	31			
1-jun-22	14-jun-21	20,40%	30,60%	0,073%	\$ 3.789.432,00	14			
					TOTAL INTERESES	DE			

PAGARÉ No. 5450084802										
	LIQUIDACÍON DE CREDITO									
		CUOTA 1	1 N	umeral se	gundo, 2 Ma	nda	miento de Pago			
DESDE	HASTA	TASA EFECTIVA ANUAL		T.E. ANUAL MORA	INT. MORA DIARIO		CAPITAL	DIAS		
1-feb-21	28-feb-21	18,04%		27,06%	0,066%	\$	147.425.797,58	6	7.0	
1-mar-21	31-mar-21	18,04%		27,06%	0,066%	\$	147.425.797,58	31	2	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%		25,97%	0,063%	\$	147.425.797,58	30	20	
1-may-21	31-may-21	17,31%		25,97%	0,063%	\$	147.425.797,58	31	7	
1-jun-21	30-jun-21	17,31%		25,97%	0,063%	\$	147.425.797,58	30	2	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%		25,77%	0,063%	\$	147.425.797,58	31	2	
1-ago-21	31-ago-21	17,18%		25,77%	0,063%	\$	147.425.797,58	31	,	
1-sep-21	30-sep-21	17,18%		25,77%	0,063%	\$	147.425.797,58	30	,	
1-oct-20	31-oct-20	17,08%		25,62%	0,063%	\$	147.425.797,58	31	Ş	

				No. 545008				
LIQUIDACÍON DE CREDITO								
CUOTA 2 Numeral segundo, 3.3 Mandamiento de Pago								
DESDE	HASTA	TASA EFECTIVA ANUAL	T.E. ANUAL MORA	INT. MORA DIARIO	CAPITAL	DIAS		
1-feb-21	28-feb-21	18,04%	27,06%	0,066%	\$ 25.000.000,00	6	Ĭ	
1-mar-21	31-mar-21	18,04%	27,06%	0,066%	\$ 25.000.000,00	31	;	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 25.000.000,00	30	,	
1-may-21	31-may-21	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 25.000.000,00	31	1	
1-jun-21	30-jun-21	17,31%	25,97%	0,063%	\$ 25.000.000,00	30	,	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	0,063%	\$ 25.000.000,00	31	į	
1-ago-21	31-ago-21	17,18%	25,77%	0,063%	\$ 25.000.000,00	31	1	
1-sep-21	30-sep-21	17,18%	25,77%	0,063%	\$ 25.000.000,00	30		
1-oct-20	31-oct-20	17,08%	25,62%	0,063%	\$ 25.000.000,00	31		
1-nov-21	30-nov-21	17,08%	25,62%	0,063%	\$ 25.000.000,00	30	;	
1-dic-21	31-dic-21	17,08%	25,62%	0,063%	\$ 25.000.000,00	31		
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	0,064%	\$ 25.000.000,00	31		
1-feb-22	28-feb-22	17,66%	26,49%	0,064%	\$ 25.000.000,00	28	į	
1-mar-22	31-mar-21	18,47%	27,71%	0,067%	\$ 25.000.000,00	31		
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	0,069%	\$ 25.000.000,00	30	Ţ,	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	0,071%	\$ 25.000.000,00	31	3	
1-jun-22	14-jun-21	20,40%	30,60%	0,073%	\$ 25.000.000,00	14	Š	
					TOTAL INTERESES	DE	- ;	

			PAGARI	É No. 545008	34 <u>5</u> 1	12		
			LIQUIDA	CÍON DE CR	EDI'	ТО		
	CAP	ITAL ACELE	RADO Nume	ral segundo,	3.5	Mandamiento de	Pa	go
DESDE	HASTA	TASA EFECTIVA ANUAL	T.E. ANUAL MORA	INT. MORA DIARIO		CAPITAL	DIAS	
1-feb-21	28-feb-21	18,04%	27,06%	0,066%	\$	50.000.000,00	6	7
1-mar-21	31-mar-21	18,04%	27,06%	0,066%	\$	50.000.000,00	31	\$
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,063%	\$	50.000.000,00	30	\$
1-may-21	31-may-21	17,31%	25,97%	0,063%	\$	50.000.000,00	31	\$
					4.			1



PROCESO: PERTENENCIA CIVIL RADICACIÓN: 2021-00044-00 DEMANDANTE: JULIO CESAR LEÓN

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BAUTISTA MONROY Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el curador *ad litem* designado contestó la demanda en término, proponiendo excepciones de fondo, sin que haya pronunciamiento de la parte demandante sobre estas, pese a haber sido oportunamente trasladadas.

DECRETO DE PRUEBAS

Resuelto lo anterior, se procederá, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso decretando las respectivas pruebas dentro del asunto, a fin de convocar a inspección judicial en la que se surtirán las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 *Ibídem*;

1. Por la parte demandante:

- 1.1. **Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo introductorio de la demanda Rótulo 001 páginas 11-53.
- 1.2. **Testimoniales:** Se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas, quienes deberán comparecer a la diligencia que en esta misma providencia se señala:
 - OSWALDO BAUTISTA SASTOQUE
 - FRANCISCO ANTONIO ROMERO JURADO
 - JORGE BAUTISTA SASTOQUE
 - JULIAN ANDRES NOVOA BETANCUR

2. Por la parte demandada (Curador ad litem).

- **2.1.** Interrogatorio de parte: Se practicará el interrogatorio al demandante JULIO CESAR LEÓN.
- 3. **De oficio**
- 3.1. **Inspección judicial:** Se decretará en los términos del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.

- **3.2.** *Interrogatorio de parte*: Se practicará el interrogatorio exhaustivo al demandante.
- **3.3. Documentales:** Las decretadas en auto del 14 de mayo de 2021, que se pueden observar en Rótulo 004 páginas 3 y 4 y Rótulo 0030 del expediente digital.
- **3.4. Peritaje:** El dictamen pericial realizado por el profesional CARLOS EDUARDO LEAL GARZÓN, incorporado de cargo de la parte demandante, según orden del 14 de mayo de 2022, visible a Rótulo 0029 del expediente.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **SEÑALAR** El día 20 del mes de septiembre de 2022ª la hora de las 9:30 para adelantar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de Litis, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se practicarán las pruebas decretadas y se dictará la correspondiente **sentencia**.

Para el desarrollo de la diligencia, los intervinientes deberán contar con todos los medios de bioseguridad para evitar el contagio del COVID-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 2021-00166-00 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEN Y OTRO

Fijación audiencia del proceso

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado CESAR ALBERTO QUINTERO BALLEN.

En consecuencia y conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procederá en esta misma providencia a decretar pruebas y a señalar fecha para su practica.

AUTO DECRETO DE PRUEBAS

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** En lo que fuere legal se tendrán en cuenta las aportadas con la demanda y que obran en el diligenciamiento (Rótulo 002 expediente digital).

2. POR LA DEMANDADA:

2.1. **DOCUMENTALES:** En lo que fuere legal se tendrán en cuenta los aportados con el escrito de excepciones de mérito y que obran en el diligenciamiento (Pagina 6 Rótulo 014 expediente digital).

3. **DE OFICIO:**

2.1. *Interrogatorio de parte*: Se practicará el interrogatorio exhaustivo al representante legal del ejecutante y de los demandados CESAR ALBERTO QUINTERO BALLEN y CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEN –de ser posible-.

Solicitud secuestro

Por otro lado, ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se allegó respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos, respecto del registro de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con F.M.I. No. 176-2440 y 176-6618 de la O.R.I.P., de Zipaquirá, a la que se anexa certificados de tradición de los predios, en cuyas anotaciones No. 018 y 010, respectivamente, aparece constancia del mencionado registro.

Así pues, se ordenará el secuestro de los inmuebles previamente embargados, identificados con el F.M.I. No. 176-2440 y 176-6618 de la O.R.I.P., de Zipaquirá, para lo anterior se comisionará con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé.

Solicitud de aplicación del artículo 600 del Estatuto Procesal

Por último, se incorporó solicitud por el ejecutado para obtener la aplicación del artículo 600 señalado, sin embargo, deberá negarse la petición, por improcedente por cuanto la reducción de embargos está proscrita para los trámites como el que nos atañe, conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2. **SEÑALAR** el día 14 del mes de septiembre de 2022 **A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM)**, para adelantar audiencia virtual en la que se adelantarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se practicarán las pruebas aquí decretadas y se dictará la correspondiente Sentencia.

La audiencia virtual se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize, por lo que por **secretaría** oportunamente se procederá a su agendamiento.

- 3. **COMISIONAR** con amplias facultades inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales, al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, para que efectué el secuestro de los inmuebles identificados con el F.M.I. No. 176-2440 y 176-6618 de la O.R.I.P. de Zipaquirá, ubicado en zona urbana de este municipio. **Oficiese** compartiendo el expediente digital.
- 4. **DECLARAR** improcedente la solicitud de reducción de embargos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

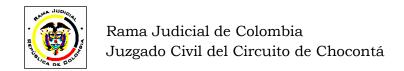
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69648b3ddd3b53202e307d13ac2dc2dd15c7ad0b7d2b50e8fa6b225c5d0a8c4f**Documento generado en 28/07/2022 12:53:05 PM



PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO

RADICACIÓN: 2022-00001-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO PALACIOS TELLO Y OTROS

Ingresa el diligenciamiento al Despacho dando cuenta que se allegó nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante la que se negó a realizar el registro de la medida de embargo en el correspondiente certificado del inmueble identificado con el F.M.I. 176-8889.

Así las cosas, y revisada la causal esgrimida en la nota devolutiva señalada, se tiene que no se tomó nota del embargo, por cuanto la garantía hipotecaria registrada se encuentra a nombre del BANCO TEQUNDAMA S.A., sin embargo, tal entidad fue absorbida por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de Escritura Pública 6432 de 2005 y por ende, se ordenará por Secretaría librar comunicación nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo, teniendo en cuenta además la prelación legal del ejecutante respecto del inmueble objeto de la medida.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para efectos de dar cumplimiento a la orden de embargo del inmueble identificado con el F.M.I. 176-8889, según las consideraciones que anteceden. Por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por: Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472b3cf979ee0d5738c1e3234cbec0d44f86aa2a67c93d16740a672b1af622f5

Documento generado en 28/07/2022 12:55:43 PM



REF. EFECTIVIDAD CON GARANTÍA

RAD. 2022-00001-00

DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DDO. JUAN PABLO PALACIOS TELLO Y OTROS

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con poder otorgado por el demandado Ismael Tello Acuña .a profesional del derecho Consuelo Acuña Traslaviña, rótulos 015 y 016., y a rotulo 018, obra citación de conformidad con el artículo 291 del C. G. del Proceso, para efectos de la notificación personal del demandado, no consta en el diligenciamiento que se le hubiere remitido la copia de la demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a dar aplicación al inciso segundo del Artículo 301 del C. G. del Proceso, que determina que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del proceso, incluido el mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, para actuar dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de JUAN PABLO PALACIOS TELLO y OTROS, a la Dra. CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA, como apoderada del señor ISMAEL TELLO ACUÑA, para que lo represente de conformidad y bajo los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por NOTIFICADO por conducta concluyente al señor ISMAEL TELLO ACUÑA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, esto es autos de fechas veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) y veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), lo anterior a partir de la notificación del presente auto en estados.

TERCERO: SECRETARIA contabilícele el término del traslado al demandado **ISMAEL TELLO ACUÑA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la NOTA DEVOLUTIVA, remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, visible a rotulo 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

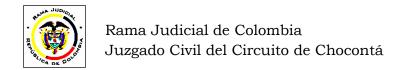
Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eae737ca13b511f9f7f27736191faa369783dad2fbb69586311a4d338989135e

Documento generado en 28/07/2022 12:42:52 PM



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2022-00056-00

DEMANDANTE: MIRIAM SUAREZ SUAREZ DEMANDADO: FLORES CATTLEYA S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la demandada FLORES CATTLEYA S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda, la cual se dará por presentada en término por cuanto no obra dentro del expediente digital constancia de notificación del extremo pasivo que asegure lo contrario, así las cosas, se tendrá la demanda por contestada, y se reconocerá personería al apoderado de la demandada.

Encontrándose entonces debidamente integrada la Litis, procede el despacho a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código del Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. **TENER** por contestada la demanda, por la demandada FLORES CATTLEYA S.A.S.
- 2. **RECONOCER** personería al Dr. ALBERTO SANCHEZ VERGARA, como apoderado de FLORES CATTLEYA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3. **SEÑALAR** el día 31 del mes de agosto de 2022 **A LA HORA DE LAS 9:30AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento de Trabajo, y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **POR SECRETARÍA** oportunamente se procederá a su agendamiento.
- 4. **REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

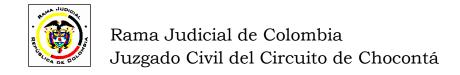
CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d3291b8eac160d389396517a26545dfc3b7f2ab5ed00e65e8ebbbb0ad819bc1

Documento generado en 28/07/2022 12:57:49 PM



PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN: 2022-00083-00

DEMANDANTE: NIDIA YANED RUBIANO FARFAN

DEMANDADO: ANA ELVIA RUBIANO DE RUBIANO Y OTROS

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

- 1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 *Ibídem*, señale el expresamente el número de identificación de la demandante y demandada -si se conoce-.
- 2. Precisar si el predio solicitado hace parte de uno de mayor extensión.
- 3. En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibídem*, señalar el área y extensión del inmueble de menor extensión -pedido en pertenencia-, y el área remanente con la que quedaría el predio de mayor extensión una vez segregado el que es objeto de usucapión.

Así mismo determine los linderos del predio de mayor extensión y de menor extensión -pretendidos en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, además de toda la información necesaria para la identificación del predio pretendido y del de mayor extensión. De no hacer parte de un predio de mayor extensión, deberá precisar la información indicada, pero solamente del inmueble objeto del proceso.

4. Deberá acreditar el otorgamiento del poder aportado con la demanda, allegando constancia de la remisión del mismo a través de mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o presentación personal en los términos del artículo 74 del

- 5. Conforme el numeral 6° del artículo 82 *Ibídem*, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegar la totalidad de los documentos solicitados como pruebas.
- 6. Indicar la dirección física de la apoderada demandante, para efectos de notificación personal, de acuerdo al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 7. Conforme el numeral 3º del artículo 26 *Ibídem*, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme el avaluó catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente, comoquiera que no hay prueba del avalúo del predio para el presente año.
- 8. Conforme el numeral 5º del artículo 375 *Ibídem*, allegue certificado especial de tradición del inmueble -identificado con F.M.I. No. 154-19343 de la O.R.I.P., de Chocontá- y diríjase la demanda en contra de los titulares inscritos de los que se da fe en el mentado documento. Lo anterior, por cuanto el certificado adjunto fue expedido con más de tres años de antelación y no permite establecer la situación actual del inmueble.
- 9. En atención a lo dispuesto en el artículo 375 *Ibídem*, en armonía con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegar archivo PDF con la identificación del inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión –de ser el caso-.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Carlos Orlando Bernal Cuadros Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc59a3aa905f4a443c0b6a5a84a0fe909d5f96df87ab9d5d0b987d4d0b68aca1**Documento generado en 28/07/2022 12:58:24 PM